

Señores:

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO:** 76001-3333-005-2021-00-199-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

**REFERENCIA:** ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, mediante el presente escrito procedo a presentar dentro del término legal, los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**; solicitando que, en atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, se dicte **SENTENCIA ANTICIPADA** accediendo a las pretensiones de mi representada, de acuerdo a las consideraciones que se procederán a exponer:

### I. OPORTUNIDAD.

Mediante Auto Interlocutorio No. 128 notificado el 3 de marzo de 2025, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cali ordenó prescindir de la audiencia inicial y correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, a efectos de dictar sentencia anticipada. Los cuales comenzaron a correr a partir del día 4 de marzo de 2025 y se extienden hasta el 17 de marzo de la misma anualidad, de manera que el presente escrito se radica en la oportunidad procesal respectiva.

### II. FRENTE A LA FIJACIÓN DEL LITIGIO PLANTEADA POR EL DESPACHO

Después de un minucioso y riguroso examen de los hechos alegados en la demanda y de la oposición presentada por el extremo pasivo, el despacho fijó el litigio mediante Auto No. 128 del 3 de marzo de 2025, estableciendo lo siguiente:

“ El problema jurídico consiste en determinar si hay lugar a declarar la **nulidad parcial** de la Resolución Sanción 001029 del 26 de octubre de 2020, proferida por la jefe de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali, en lo que corresponde a su numeral 4, a través del cual se ordenó hacer efectiva la póliza de cumplimiento de disposiciones legales 430-46- 994000000125 Anexo 0 del 25 de noviembre de 2016 y sus anexos de prórroga No. 3 del 05 de enero de 2017 y No. 4 del 3 de febrero de 2017, expedida por la compañía aseguradora aquí demandante, con un valor asegurado de: \$689.445.000, cuyo tomador es la sociedad Agencia De Aduanas Atlantis S.A. NIVEL 2, en cuantía de doscientos cuarenta y nueve millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil pesos m/cte (\$249.454.000).

Así mismo, se debe establecer si hay lugar a declarar la **nulidad** de la Resolución 0419 del 30 de marzo de 2021, por medio de la cual se resuelve dos (2) recursos de reconsideración, proferida por la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali, frente a la confirmación de hacer efectiva la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 430-46-994000000125, ateniendo los cargos de nulidad formulados en la demanda.

En consecuencia, se debe determinar si la parte demandante, Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, tiene derecho a que la entidad demandada, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), restituya a su favor el valor total debidamente indexado del pago que hubiere efectuado por concepto de la obligación contenida en la Resolución Sanción 001029 del 26 de octubre de 2020, que asciende a la suma de doscientos cuarenta y nueve millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil pesos m/cte. (\$ 249.454.000).

Finalmente, el despacho advierte que no estudiara la legalidad del requerimiento Especial Aduanero 0074 del 04 de agosto de 2020, emitido por el jefe de la División de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali, frente a la vinculación de la parte demandante en virtud de la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 430-46-994000000125, toda vez que en asuntos como el aquí debatido, el requerimiento especial es un acto de trámite que no pone fin a la actuación administrativa, pues no define de fondo una situación jurídica, razón por la cual no es un acto objeto de control de legalidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en consecuencia, no se incluye como tal en la fijación del litigio.”

Se evidencia que, la fijación del litigio se orienta a delimitar de manera precisa los aspectos sustanciales del conflicto, garantizando que el debate judicial se centre en la aplicación y eventual vulneración de normas esenciales relacionadas con la ejecución de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales en materia aduanera, y en la protección de los derechos afectados por la actuación administrativa cuestionada.

### **III. ARGUMENTOS QUE DEMUESTRAN LA CONFIGURACIÓN DE LAS CAUSALES DE NULIDAD ENDILGADAS EN CONTRA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS**

La demanda interpuesta por Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. tiene como objetivo principal la declaración de nulidad parcial de los actos administrativos expedidos por la Dirección Seccional de Aduanas de Cali de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en particular, la nulidad parcial de la Resolución Sanción No. 001029 del 26 de octubre de 2020, en lo relacionado con la orden de hacer efectiva la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 430-46-994000000125, toda vez que dicha póliza no estaba vigente al momento en que supuestamente se configuró el siniestro. Asimismo, se solicita la nulidad de la Resolución No. 0419 del 30 de marzo de 2021, mediante la cual la DIAN resolvió los recursos de reconsideración y confirmó la ejecución de la póliza, a pesar de que esta ya había expirado. En consecuencia, se solicita el restablecimiento del derecho, consistente en la devolución del monto pagado en virtud de la resolución sancionatoria, correspondiente a \$249.454.000, debidamente indexados.

En el presente acápite se demostrará que los actos administrativos objeto de litigio, proferidos por la Dirección Seccional de Aduanas de Cali en el marco de la actuación sancionatoria, incurren en los cargos de nulidad planteados en la demanda, específicamente por infracción de normas

superiores y falsa motivación. Lo anterior, debido a que se ordenó hacer efectiva la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 430-46-99400000125, a pesar de que esta no se encontraba vigente en el momento en que se consideró configurado el siniestro.

El aspecto central del litigio radica en determinar el momento en que se configura el siniestro en las pólizas de cumplimiento de disposiciones legales. Según lo expuesto en la demanda y en contraposición a lo argumentado por la DIAN en su contestación, el siniestro se materializa cuando la resolución sancionatoria adquiere fuerza ejecutoria, dado que estas pólizas garantizan el pago de tributos y sanciones. Para sustentar esta postura, resulta esencial analizar el procedimiento administrativo adelantado por la DIAN, así como el soporte jurisprudencial y doctrinal que rige la materia.

En este contexto, los límites de responsabilidad de Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., en su calidad de garante del cumplimiento de las obligaciones del agente aduanero en la modalidad de Tránsito Aduanero Nacional, están claramente definidos en cuanto al riesgo cubierto, su vigencia como límite temporal y el valor asegurado. Dado que la controversia se centra precisamente en la vigencia de la cobertura, es necesario examinar este aspecto en detalle, ya que el error de la DIAN en su interpretación sustenta los cargos de nulidad formulados contra los actos administrativos impugnados.

El artículo 1047 del Código de Comercio establece el contenido obligatorio de la póliza y, en su numeral 6°, señala que toda póliza de seguro debe especificar *“la vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modo de determinar unas y otras.”* De manera complementaria, el artículo 1056 del mismo código dispone que la delimitación contractual de los riesgos que asume el asegurador es una cuestión de voluntad de las partes, al indicar que: *“Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”*

De acuerdo con lo anterior, la obligación asumida por la aseguradora con la expedición de la póliza debe estar claramente delimitada en el tiempo, lo que significa que solo responde por la ocurrencia del riesgo asegurado dentro del período de vigencia pactado. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 31 de enero de 2007 (Magistrado Ponente: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo), precisó:

**“Debe tenerse en cuenta que lo que se exige en el régimen de contratos de seguros, en cuanto a su vigencia y cobertura, es que el riesgo efectivamente se materialice durante el período de vigencia de la póliza, puesto que una cosa es el surgimiento del derecho a obtener la indemnización y otra cosa es el derecho a recibir su pago, en que si se concreta una vez se hace la reclamación en la forma establecida por la ley. Al respecto, ha dicho la Sala: En otras palabras, el acto administrativo es la prueba de la realización del riesgo y podría decirse que esta forma de acreditar el siniestro conviene en un privilegio para la administración, ya que le basta su propia decisión fundamentada, que goza de presunción de legalidad. Esta forma de acreditar el siniestro también constituye una ventaja para la aseguradora, ya que tiene la posibilidad de discutir administrativa y judicialmente el acto, en la medida en que los fundamentos jurídicos y fácticos que la administración adujo para acreditar el siniestro no sean suficientes. Se adelanta así el debate en torno a un acto dictado con base en una potestad que dimana de la ley.”** (Énfasis propio)

En este sentido, surge el interrogante central del caso: ¿En qué momento se entiende configurado el siniestro en las pólizas de cumplimiento de disposiciones legales? Según reciente jurisprudencia de unificación emitida el 14 de noviembre de 2019 por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Cuarta, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Actor: Seguros Colpatria S.A., Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Radicación Número: 25000-23-37-000-2013-00452-01 (23018) CE-SUJ-4-011, el siniestro en este tipo de Pólizas de Cumplimiento de Disposiciones Legales, lo configura la resolución sanción. Veamos:

“(iv) El único acto que debe notificarse a los garantes y aseguradoras es la resolución sanción, con el fin de que ejerzan su derecho de contradicción y defensa, pues ese acto es el que configura el siniestro amparado por la póliza de cumplimiento de disposiciones legales.”

Siguiendo esta misma línea, la Subdirectora de Gestión de Fiscalización Aduanera en memorando No. 000103 del 27 de mayo de 2021 con destino a los Directores Seccionales de Aduanas, Directores Seccionales de Impuestos y Aduanas, Directores Seccionales Delegados de Impuestos y Aduanas, Jefes de División de Gestión de Fiscalización y Jefes de División de Gestión de Liquidación, hizo las siguientes advertencias de cara a los seguros de cumplimiento de disposiciones legales que respaldan operaciones aduaneras, como el caso que nos ocupa:

**“En primer lugar, en el contexto de los seguros de cumplimiento que respaldan las operaciones aduaneras, por vigencia del seguro debe entenderse el periodo que se encuentra comprendido entre las fechas establecidas en la carátula de la póliza, y durante el cual, de presentarse un siniestro en los términos acordados por las partes en el contrato, nace en cabeza del asegurado un derecho a reclamar ante la respectiva compañía aseguradora la garantía de cumplimiento otorgada para respaldar la operación aduanera.**

En segundo lugar, la fecha de configuración del siniestro es el momento en que, de acuerdo con los términos acordados por las partes en la póliza, una vez notificado oportuna y debidamente a la aseguradora acerca de la existencia del siniestro, se entiende que el riesgo asegurado por el seguro se ha materializado durante la vigencia de la póliza y, por ende, nace en cabeza del asegurado un derecho a reclamar ante la respectiva compañía aseguradora (y la consiguiente obligación en cabeza de la aseguradora de pagar) la garantía de cumplimiento otorgada para respaldar la operación. En materia de las pólizas de cumplimiento que se otorgan en el marco de las operaciones aduaneras, la práctica común que acuerdan las partes es condicionar la existencia del siniestro a que la obligación incumplida haya sido declarada mediante resolución administrativa debidamente ejecutoriada. De esta manera, sin la existencia de un acto administrativo ejecutoriado que declare el incumplimiento no es posible hablar de la existencia de un siniestro, así en la práctica una de las partes haya incumplido una obligación contractual.

En tercer lugar, la póliza por afectar es aquella que, durante la vigencia del contrato de seguro, asegura el cumplimiento de las obligaciones de la operación aduanera. En la determinación de la póliza por afectar es importante que se guarde consistencia temporal entre el contrato cuyas obligaciones están siendo aseguradas y el contrato de seguro. Lo anterior debido a que en este tipo de operaciones es común encontrar varias pólizas vigentes, pero cada una respalda una operación independiente.

**En este orden de ideas, la posibilidad de exigirle el cumplimiento de un contrato a una entidad aseguradora dependerá que la resolución emitida por la autoridad administrativa quede debidamente ejecutoriada durante la vigencia de la póliza.” (Énfasis propio).**

A partir de lo anterior, resulta evidente que la póliza de cumplimiento de disposiciones legales solo puede hacerse efectiva si la resolución sancionatoria que configura el siniestro se expide y adquiere firmeza dentro de su vigencia, lo que no ocurrió en el presente caso.

En particular, la Resolución No. 001029 del 26 de octubre de 2020 impuso una sanción a la Agencia de Aduanas Atlantis S.A. Nivel 2 (hoy Atlantis Asesores Asociados S.A.S.) por un total de \$1.989.000, equivalente al 1% del valor FOB de las operaciones realizadas con Transportadora Remin S.A.S., y una multa de \$247.465.000, correspondiente al 20% del valor de la mercancía decomisada. Dicha sanción se fundamentó en la presunta comisión de dos infracciones: (i) no cumplir con los requerimientos mínimos para el conocimiento del cliente, establecida en el numeral 2.1 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 (hoy numeral 2.1 del artículo 622 del Decreto 1165 de 2019), y (ii) hacer incurrir a su mandante en causal de aprehensión y posterior decomiso de mercancía, de acuerdo con el numeral 2.6 del artículo 622 del Decreto 1165 de 2019.

En consecuencia, ordeno hacer efectiva la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 430-46-994000000125, expedida por Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., por la suma de \$249.454.000. Sin embargo, al consultar la base de datos de la aseguradora, se confirma que en la fecha en que se configuró el siniestro, la póliza de cumplimiento de disposiciones legales no estaba vigente. Para aclarar y probar el alcance del contrato de seguro, respecto a su expedición y vigencia, resulta necesario exponer sus condiciones particulares y generales, así:

**“Póliza No. 99400000125**

**Afianzado:** AGENCIA DE ADUANAS ATLANTIS S.A. NIVEL 2 NIT. 900.068.761-4

**Asegurado-Beneficiario:** LA NACIÓN UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

**Fecha de emisión:** 25 de noviembre de 2016.

<b>Amparo</b>	<b>Vigencia</b>
Cumplimiento de disposiciones legales	13/12/2016 al 13/03/2018
Cumplimiento de disposiciones legales	13/03/2018 al 19/01/2019
Cumplimiento de disposiciones legales	19/01/2019 al 19/02/2019

**BENEFICIARIOS**  
NIT. 800197268- U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

**PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES:**

**\*\*\*OBJETO DE LA GARANTIA\*\*\***

**LA PRESENTE POLIZA GARANTIZA EL PAGO DE LOS TRIBUTOS ADUANEROS Y DE SANCIONES A QUE HAYA LUGAR POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES Y**

**RESPONSABILIDADES EN EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE AGENCIAMIENTO ADUANERO,** Y COMO DECLARANTE EN LA MODALIDAD DE TRÁNSITO ADUANERO NACIONAL, CONTENIDAS EN EL DECRETO 2685 DE 1999, MODIFICADO POR LOS DECRETOS 1232 DE 2001, 2883 DE 2008, Y 1510 DE 2009, Y LAS RESOLUCIONES 4240 DE 2000, RESOLUCIÓN 7002 DE 2001 Y 8274 DE 2008, Y DEMÁS NORMAS VIGENTES QUE LO MODIFIQUEN Y ADICIONEN.

\*\*\*NOTA. ASEGURADORA SOLIDARIA RENUNCIA EXPRESAMENTE AL BENEFICIO DE EXCLUSION, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL PARAGRAFO DEL ARTÍCULO 496 DE LA RESOLUCIÓN 4240 DE 2000.

ASEGURADO/BENEFICIARIO: LA NACIÓN-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL-DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES." (Énfasis propio).

Entonces, si bien las declaraciones de importación fueron presentadas entre el mes de diciembre de 2017 y enero de 2018, como bien se relaciona en la Resolución Sancionatoria No. 001029 del 26 de octubre de 2020. También lo es que dicho actuar supuestamente irregular, o la fecha en que la DIAN adquirió conocimiento del mismo, no comporta la ocurrencia del siniestro, toda vez que, el objeto de las pólizas de cumplimiento de disposiciones legales no es amparar la no entrega de la mercancía o el incumplimiento en los requisitos de diligenciamiento de las declaraciones de importación, sino el pago de los tributos y sanciones a que hubiere lugar como consecuencia de dichas actuaciones.

La DIAN, al ordenar la efectividad de la póliza, incurrió en una clara violación del principio de debido proceso, imparcialidad y legalidad, consagrados en los artículos 6, 29 y 209 de la Constitución Política. La aseguradora no solo se vio privada de su derecho de defensa frente a la indebida ejecución de la póliza, sino que también se enfrentó a una interpretación arbitraria y errónea del momento en que se configura el siniestro en este tipo de contratos.

La contestación de la demanda presentada por la DIAN sostiene que el siniestro se configuró desde la expedición de la Resolución de Decomiso No. 4422 del 9 de noviembre de 2018 y su confirmación en la Resolución No. 4105 del 21 de agosto de 2019. Según esta interpretación, la existencia del siniestro no depende de la resolución sancionatoria, sino del incumplimiento detectado en la operación aduanera. No obstante, esta postura resulta contraria al marco normativo aplicable y a la jurisprudencia consolidada. De acuerdo con el Consejo de Estado, el siniestro en una póliza de cumplimiento de disposiciones legales no se configura con la detección de una infracción aduanera, sino con la imposición de una sanción firme. Así lo establece la sentencia del 14 de noviembre de 2019 (Radicado 25000-23-37-000-2013-00452-01, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez): *"El único acto que debe notificarse a los garantes y aseguradoras es la resolución sanción, con el fin de que ejerzan su derecho de contradicción y defensa, pues ese acto es el que configura el siniestro amparado por la póliza de cumplimiento de disposiciones legales."* Este criterio se basa en que las pólizas de cumplimiento de disposiciones legales no amparan el incumplimiento en sí mismo, sino las consecuencias jurídicas del mismo, es decir, el pago de las sanciones impuestas por la autoridad aduanera.

La interpretación de la DIAN es aún más cuestionable si se tiene en cuenta que la propia entidad ha reconocido en documentos internos que la ejecución de una póliza de cumplimiento de disposiciones legales está supeditada a la existencia de una resolución sancionatoria firme. En

este sentido, el memorando No. 000103 del 27 de mayo de 2021, emitido por la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera, precisa que la configuración del siniestro se da cuando la sanción impuesta queda debidamente ejecutoriada. Bajo esta premisa, la DIAN cometió un error sustancial al considerar que el siniestro se configuró con la detección de la infracción en 2018, sin tomar en cuenta que la Resolución Sancionatoria No. 001029 del 26 de octubre de 2020 solo adquirió firmeza el 10 de abril de 2021. Este error es determinante, ya que la póliza en cuestión únicamente cubría eventos ocurridos entre el 13 de diciembre de 2016 y el 19 de febrero de 2019. Como la resolución sancionatoria adquirió firmeza después del vencimiento de la póliza, resulta evidente que la garantía no podía ser ejecutada. La DIAN, en la Resolución No. 0419 del 30 de marzo de 2021, ratificó su error al insistir en que el siniestro se configuró en 2018, desconociendo así el criterio jurisprudencial y normativo que establece que el siniestro solo se materializa con una sanción firme. Esta interpretación errónea llevó a que la aseguradora asumiera una obligación que, legalmente, no le correspondía.

Ahora bien, la falsa motivación es evidente en la medida en que la DIAN partió de un presupuesto fáctico y jurídico equivocado para ordenar la ejecución de la póliza. En el presente caso, los actos administrativos expedidos por la Dirección Seccional de Aduanas de Cali, particularmente la Resolución No. 001029 del 26 de octubre de 2020 y la Resolución No. 0419 del 30 de marzo de 2021, están viciados de falsa motivación, ya que parten de una errónea determinación del momento en que se configura el siniestro en las pólizas de cumplimiento de disposiciones legales.

Uno de los errores más evidentes en la motivación de los actos administrativos impugnados es que la DIAN ordenó hacer efectiva la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 430-46-994000000125, sin verificar su vigencia. La póliza tenía un período de cobertura desde el 13 de diciembre de 2016 hasta el 19 de febrero de 2019. Sin embargo, el siniestro en materia de pólizas de cumplimiento de disposiciones legales no se configura con la simple detección de una infracción administrativa, sino con la imposición y firmeza de la sanción correspondiente. La Resolución Sancionatoria No. 001029 del 26 de octubre de 2020 adquirió firmeza el 10 de abril de 2021, es decir, más de dos años después de que la póliza hubiera expirado. A pesar de este hecho incontrovertible, la DIAN procedió a ordenar la ejecución de la póliza sin considerar que su vigencia ya había finalizado. Este error fáctico es grave, ya que desconoce que un contrato de seguro únicamente cubre eventos ocurridos dentro del período de vigencia acordado entre las partes. La ejecución de una póliza vencida constituye un acto ilegal y arbitrario, que vulnera los principios de certeza y seguridad jurídica.

La DIAN también incurrió en una interpretación errónea sobre el momento en que se configura el siniestro en una póliza de cumplimiento de disposiciones legales. En la Resolución No. 0419 del 30 de marzo de 2021, la entidad demandada sostuvo que el siniestro se configura en el momento en que la autoridad aduanera detecta la infracción y no cuando se impone la sanción.

Esta interpretación es incorrecta y contraria a la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado, la cual ha establecido que el siniestro en una póliza de cumplimiento de disposiciones legales se configura con la expedición de la resolución sancionatoria y su firmeza, no con la detección de la infracción. Este criterio responde al hecho de que una aseguradora solo puede conocer con certeza la obligación garantizada cuando la administración emite un acto definitivo en el que se determine el monto de la sanción. Antes de este momento, cualquier pretensión de ejecutar la

póliza es prematura y vulnera el derecho de defensa del garante. La DIAN, en la Resolución No. 0419, desconoció deliberadamente este precedente al sostener que el siniestro se configuró en el momento en que detectó la infracción (20 de febrero de 2018), omitiendo que el acto administrativo que determina la obligación garantizada no se expidió sino hasta el 26 de octubre de 2020 y solo adquirió firmeza el 10 de abril de 2021.

Por lo tanto, los actos administrativos impugnados están motivados en hechos inexistentes y erróneamente interpretados, al asumir que la póliza estaba vigente cuando el siniestro ocurrió, en el desconocimiento del marco normativo aplicable, al determinar equivocadamente que el siniestro se configura con la detección de la infracción y no con la resolución sancionatoria firme. Además, presentan una contradicción con la jurisprudencia del Consejo de Estado, que ha determinado de manera clara que el siniestro en estas pólizas se configura cuando la sanción adquiere firmeza, e incluso contradicen los propios criterios de la DIAN, que en documentos internos ha reconocido que el siniestro solo se configura con una resolución ejecutoriada.

A partir de lo expuesto, se concluye que los actos administrativos impugnados están viciados de nulidad por falsa motivación e infracción de normas superiores, al ordenarse la ejecución de la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No.430-46-994000000125 que no estaba vigente al momento en que la sanción adquirió firmeza.

Sin más consideraciones, elevo la siguiente:

#### **IV. PETICIÓN**

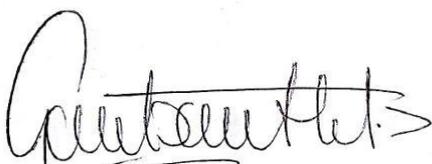
En orden de lo expuesto anteriormente, solicito al Despacho dictar SENTENCIA ANTICIPADA declarando la nulidad de los actos administrativos demandados y conceder el respectivo restablecimiento de derecho en favor de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., en los términos planteados en la fijación del litigio.

#### **V. NOTIFICACIONES**

A la parte actora y a los convocados, en las direcciones consignadas en los escritos de demanda y contestaciones de la misma.

Al suscrito, en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 oficina 212 de la Ciudad de Cali (V), correo electrónico: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**  
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá  
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.